



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1889-2005-AA/TC
PIURA
GONZALO CARLOS MATA CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre del 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Carlos Mata Cuadros en su calidad de Gerente de Inmobiliaria Los Ejidos S.A., contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Piura, de fojas 186, su fecha 23 de febrero de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Edwin Vegas Gallo en su condición de rector de la Universidad Nacional de Piura, solicitando se proceda al desmonte y retiro del portón con rejas metálicas que, a manera de tranquera, se ha levantado en el ingreso a la vía carrozable asfaltada que constituye Camino Real el mismo que da acceso al Medio Piura, toda vez que este acto vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de trabajo y a la libertad de tránsito.

Especifica el recurrente que su demanda también se realiza a favor de los residentes pertenecientes a los 17 caseríos del Medio Piura y Castilla, margen derecha e izquierda. Puntaliza que la vía por la cual reclama es de uso público y que desde 1992 el Frente de Defensa de los referidos caseríos, su representada y otras empresas han formulado denuncias ante la Policía Nacional y la Municipalidad Distrital de Castilla; sin embargo, la demandada, arbitrariamente, construyó en la vía de ingreso al Medio Piura -donde se ubica su centro de labores un arco y un portón con rejas metálicas que utilizan como tranquera, impidiendo el paso de vehículos y personas bajo pretexto de exámenes de admisión u otro tipo de eventos; incluso cuando algunos de sus estamentos realizan paros o huelgas, se cierran con cadenas y candados las rejas, obligando al recurrente y a otros perjudicados a utilizar la vía adyacente al Medio Piura de propiedad del proyecto Chira Piura, que constituye un peligro ya que es una vía estrecha encalaminada, por la que circulan vehículos pesados maquinaria del citado proyecto. Finalmente, agrega que los días 29 y 30 de octubre de 2003 los dirigentes del sindicato de docentes de la demandada bloquearon el ingreso al Medio Piura, hecho por el cual tuvo que acudir a la Fiscalía Provincial Penal de Castilla a fin de que se abra dicho acceso, habiendo asumido una actitud omisa el rectorado de la emplazada casa de estudios.

El rector de la Universidad Nacional de Piura deduce las excepciones de cosa juzgada y de caducidad. Por otra parte y en cuanto al fondo de la controversia, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, pues ha actuado en ejercicio de su derecho de propiedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitando sea declarada infundada, pues ha actuado en ejercicio de su derecho de propiedad que se ha procedido a cercar el campus universitario, construyendo en su frontis y acceso principal el arco y el portón materia de la presente causa, los que tienen una antigüedad de más de 12 años. Puntualiza que desde su construcción hasta la actualidad no se ha impedido, sin razón alguna, el paso de transeúntes por las instalaciones del campus universitario, camino al Medio Piura, ya que los miembros de seguridad de su institución sólo controlan el tránsito por sus instalaciones sin restringirlo, toda vez que la institución requiere de una seguridad elemental debido a su costosa infraestructura.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 1 de diciembre de 2004, declara improcedente la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que de los tres derechos constitucionales aludidos por la peticionante sólo protegidos, a través del amparo, el derecho de propiedad y la libertad de trabajo, en tanto que el derecho a la libertad de tránsito debe ser tramitado por el proceso de hábeas corpus. Agrega, por otra parte, que la demandada no ha vulnerado los derechos de propiedad y de libertad de trabajo, toda vez que las construcciones en cuestión están ubicadas dentro de la propiedad de la emplazada, tal como lo ha afirmado ésta sin ser refutada por el demandante, a lo que debe agregarse que la vía en alusión es de tipo secundaria. Finalmente y en lo referente a la titularidad del "interés difuso", aduce que el recurrente carece de legitimidad para obrar.

La recurrida, confirmando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que las construcciones cuestionadas se han realizado en terrenos de propiedad de la demandada con una antigüedad de más de 12 años, con el fin de brindar seguridad al patrimonio de la emplazada: que durante dicho periodo no se ha impedido irrazonable ni arbitrariamente el paso de vehículos en la mayor parte del día, siendo que los derechos invocados por el demandante no tienen carácter absoluto ya que admiten restricciones una de las cuales es el derecho de propiedad de la demandada; y que está acreditado que la vía discutida no es la única para el tránsito de los presuntos afectados debido a que existe una alterna que puede ser utilizada en los momentos en que por razones ajenas a la voluntad de la recurrida se cierre la vía que discurre por el inmueble de ésta.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se ordene a don Edwin Vegas Gallo, en su condición de rector de la Universidad Nacional de Piura, proceder al desmonte y retiro del portón con rejas metálicas levantado en el ingreso a la vía carrozable asfaltada que constituye camino que otorga acceso al Medio Piura, por considerar que tales construcciones vulneran sus derechos constitucionales al libre tránsito, a la propiedad y a la libertad de trabajo, así como los derechos de los residentes de los diecisiete caseríos del medio Piura y Castilla.

La protección procesal constitucional de la libertad de tránsito y el proceso de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aun cuando de lo que aparece en el petitorio de la demanda se desprende que lo que se está reclamando es preferentemente un asunto vinculado con la libertad de tránsito y, en tal sentido, sería pertinente la vía procesal del hábeas corpus antes que la del amparo, considera este Colegiado innecesario declarar la existencia de un vicio de procedimiento y disponer la consiguiente nulidad de los actuados, pues el resultado del proceso, a tenor de lo que obra en los autos, no va a variar por el hecho de una eventual modificación en torno de la vía procesal utilizada. Por otra parte, tampoco debe omitirse que, junto con el derecho principalmente reclamado, aparecen en el caso de autos otros atributos involucrados, tales como el derecho de propiedad y la libertad de trabajo, cuya vulneración sí puede ser reclamada por vía del amparo constitucional. Por último, dada la importancia que exige la atención de causas como la presente así como la definición de materias como las que presupone esta vía, resulta imperioso un pronunciamiento inmediato sobre el fondo de la controversia, criterio que, por lo demás ya ha sido recogido en sentencias como las recaídas en los Expedientes N° 481-2000-AA/TC (Caso Fidel Diego Mamani Tejada) y N° 0349-2004-AA/TC (Caso María Elena Cotrina Aguilar).

Cuestionamiento de sistemas de control de tránsito público y jurisprudencia precedente

3. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia y tomando en consideración que son diversas las ocasiones en que se han venido cuestionando, mediante procesos de tutela de derechos, sistemas de control implementados sobre vías o zonas de tránsito público, este Colegiado estima pertinente, independientemente del resultado al que finalmente arribe, reiterar las consideraciones que sobre controversias similares a la presente se han venido utilizando hasta la fecha. Para tal efecto, considera oportuno sustentar su línea de raciocinio principalmente en lo expuesto en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 349-2004-AA/TC anteriormente citado y 3482-2005-PHC/TC (Caso Luis Augusto Brain Delgado y Otros), constitutivas de precedente jurisprudencial obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción y la existencia de límites a su ejercicio

4. El derecho a la libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso en el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que simplemente suponga salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12 ° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas.
6. Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137° de la Constitución, concernientes a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).
7. El primer supuesto explícito resulta coherente con la lógica de que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo la existencia de un mandato formal emitido por autoridad judicial. Dentro de dicho contexto y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar a donde quiere desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando la misma es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se torne restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de Justicia y los derechos que ella está obligada a garantizar no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro los diversos objetivos constitucionales.
8. El segundo supuesto, mucho más explicable y, en parte, advertido desde la propia idea que el derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que, si bien los derechos fundamentales son reconocidos a título universal, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, suele hacer distinciones entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de poder viabilizar el goce de dichos atributos. Hipótesis similar ocurre, por citar un supuesto distinto, en el ámbito de derechos como los políticos, donde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

9. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque en tal hipótesis de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de la misma persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, queda claro que la restricción al derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.
10. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, tiene que ver con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta posible limitar, en cierta medida, el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta siendo el derecho de tránsito o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, a efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.
11. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no por ello inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones opera precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad sea posible limitar el derecho aquí comentado.
12. Por lo demás, y en lo que respecta a cada uno de los supuestos en los que puede hablarse de restricciones aplicables a la libertad de tránsito o de locomoción, y que evidentemente suponen variables mucho más complejas que las que aquí se señalan, este Colegiado se remite a su doctrina jurisprudencial recientemente establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 2876-2005-PHC/TC (Caso Nilsen Mallqui Laurence y otro). En dicha sentencia, por otra parte, se deja claramente establecido que la libertad de tránsito puede ser observada dentro de contenidos mucho más específicos, uno de los cuales, y por lo que aquí especialmente respecta, es la facultad de cada uno de los residentes de una localidad, un poblado o una ciudad, para movilizarse dentro de ella y en las zonas o urbanizaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las componen. Es esta lógica la que, a juicio de este Colegiado, resulta pertinente enfatizar en el presente caso.

El bien jurídico *seguridad ciudadana* y sus alcances

13. Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que, para la Constitución representa la *seguridad ciudadana*, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, ésta puede ser catalogada como un situación de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la *seguridad ciudadana* en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata, fundamentalmente, de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.
14. De alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que la de los derechos, al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto de que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante población y tráfico económico y, frente a la cual, se hace necesaria una específica política de seguridad en favor de la colectividad. En el Estado Social de Derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales en torno de la consecución de grandes objetivos. Vista la *seguridad ciudadana* como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna en torno del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento, constitucional le suele otorgar.
15. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo el que, en determinadas circunstancias y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, en la lógica de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con la de los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del ordenamiento se hace imperioso el integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución. En ese gran reto ponderativo el juez constitucional ocupa un papel gravitante.

Las vías de tránsito público y el establecimiento de medidas de seguridad vecinal

16. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio estrictamente privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe restricción o limitación sobre la locomoción de los individuos; esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, presumiéndose que su pertenencia le corresponde a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.

17. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento de las personas sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.). Como tales se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
18. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación, sustentada en la presencia o no de determinados bienes jurídicos.
19. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico *seguridad ciudadana*, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que solo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responden a las mismas justificaciones y si pueden tener toda clase de características.
20. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar en ocasiones anteriores que el establecimiento de mecanismos o medidas de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad que se tiene de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito, como derecho, con la *seguridad ciudadana*, como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre "*Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*", emitido en el mes de enero de 2004, p. 42: "No se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino solo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen: el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior: la protección del bien jurídico *seguridad ciudadana*; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

El caso planteado

21. Como ya se ha precisado, lo que el demandante cuestiona en el presente caso es el comportamiento del rector de la Universidad Nacional de Piura, quien permite la existencia de un portón de rejas metálicas que funciona a manera de tranquera y que viene impidiendo el paso tanto de los vehículos de la empresa del recurrente (Inmobiliaria los Ejidos) como de los residentes de los diecisiete caseríos del Medio Piura y Castilla, margen derecha e izquierda. Dicho proceder vulneraría por varios años los derechos constitucionales invocados, pues no toma en cuenta que la vía sobre la cual se ha edificado la citada construcción no es de propiedad de la citada casa de estudios superiores, sino una vía pública;
22. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta que: **a)** aun cuando ha quedado acreditada la construcción del portón de rejas metálicas alegado por el recurrente, este se encuentra edificado sobre un área de terreno bajo el dominio de la Universidad Nacional de Piura, siendo su propósito esencial, por estar ubicado dentro de dicho terreno, el de servir como mecanismo de control al libre acceso del campus universitario; **b)** en lo que respecta al área de terreno sobre el cual discurre la vía por la que reclama el demandante, ésta, a tenor del Informe N° 051-2004-MDC-SGDU-OPCU, emitido con fecha 8 de Marzo de 2004, por el Departamento de Planeamiento y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Castilla (obrante de fojas 96 a 97 de los autos) comprende dos sectores diferenciados: b.1) Un tramo del terreno ocupado por la Universidad (desde el frontis hasta el término de las Parcelas Agrícolas Universitarias) le pertenecen al Ministerio de Educación y b.2) Un tramo del terreno desde el término de las Parcelas Universitarias hasta el Caserío Miraflores (Area Rural del Distrito) le pertenecen al Ministerio de Agricultura. No se trata, por consiguiente de una vía pública abierta, en los términos en que lo viene interpretando el recurrente, sino de una vía asentada sobre propiedad del Estado, sujeta, empero, y por las propias características que le rodean, a un régimen especial; **c)** por otra parte y si bien es cierto que la citada vía atraviesa por el campus del antes referido centro de enseñanza superior, la misma tampoco tiene el carácter de vía colectora, vía principal o vía principal en zona de expansión urbana, sino simplemente, el de una vía secundaria. Como tal reviste menor jerarquía o resulta meramente complementaria de la estructura vial, existiendo como el propio recurrente lo reconoce, otra vía adicional, fuera del campus universitario, de propiedad del Proyecto Especial “Chira Piura”, que en todo caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra permanentemente abierta a la servidumbre de paso; **d)** al margen de que las características especiales de la vía señalada no permitan una circulación en la forma en que lo pretende el recurrente, habida cuenta de la necesidad de resguardar el patrimonio universitario y la propia seguridad de quienes conforman los estamentos de dicho centro de enseñanza, es pertinente señalar que el mecanismo de seguridad implementado tampoco resulta irrazonable o desproporcionado, limitándose tan sólo a la fiscalización de las personas y unidades de transporte que atraviesan por la misma. Dentro de dicho contexto, cabe puntualizar que cuando en determinados momentos o circunstancias han existido interrupciones en la circulación, ello ha respondido a razones perfectamente justificadas, como ha sucedido con aquellos periodos en que se han realizado los exámenes de admisión a dicha casa de estudios. Al revés de lo dicho y aun cuando pueda considerarse irregular el que tras decretarse periodos de huelga, los trabajadores de dicho centro de enseñanza hayan optado por interrumpir el tránsito, no existen en los autos medios probatorios que acrediten que dicha situación actualmente se venga presentando; **e)** queda claro, por consiguiente, que los actos cuestionados no pueden analogarse a situaciones restrictivas que puedan presentarse en vías de naturaleza eminentemente pública, por no tener la discutida tal connotación. Desde una perspectiva distinta y aun en el caso de asumirse como una vía de tránsito o desplazamiento, tampoco se aprecia, como ya se ha señalado, que el mecanismo de seguridad implementado en la entrada de la universidad, resulte contrario a los estándares de razonabilidad o proporcionalidad.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

D. Daniel Eguallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)